



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

OPINION CONSULTIVA N° 118

BUENOS AIRES, 18 MAY 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Dra. Patricia López Aufranc, en representación de Ricoh Company, Ltd. y de Larnier Worldwide, Inc. a fin de realizar una consulta con relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del art 8° de la Ley N° 25 156

El objeto de la operación consiste en la fusión entre Larnier y LW Acquisition Corp , una subsidiaria indirectamente controlada por Ricoh

Ricoh es fabricante y distribuidor de equipos automáticos de oficina y repuestos y servicios relacionados con los mismos. También produce cámaras y productos de electrónica avanzada. En la Argentina la subsidiaria de Ricoh es Gestetner SACI, cuyas compras provienen en su totalidad del Centro Ricoh de Distribución situado en el Uruguay. La participación de Ricoh en el mercado de fotocopiadoras en la Argentina es aproximadamente del 16%.

Larnier es un proveedor mundial de fotocopiadoras, equipos de facsimil y otros relacionados con equipos automáticos de procesamiento de imágenes. Larnier no posee subsidiarias ni participación accionaria en empresas argentinas. Tampoco posee un distribuidor exclusivo en el país. Las exportaciones de Larnier a la Argentina, en el año 2000 representaron el 3 5% del mercado de las fotocopiadoras.

Según el artículo 3° de la Ley, quedan sometidas a sus disposiciones todas las personas "que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades y acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional".

Esta Comisión ha establecido, en determinadas opiniones consultivas, que a fin de que una operación de esta naturaleza genere efectos, debe existir habitualidad y sustancialidad en las importaciones involucradas.

Asimismo, esta Comisión Nacional ha determinado que si las ventas locales de las empresas involucradas resultan poco significativas, no generan efectos locales sustanciales a los fines de la aplicación de la ley.

En consecuencia, atento a la falta de sustancialidad en sus efectos, esta Comisión Nacional entiende que la operación descrita no encuadra en los términos del artículo 3° de la Ley N° 25.156, y por ello, no está sujeta a la notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Handwritten signature

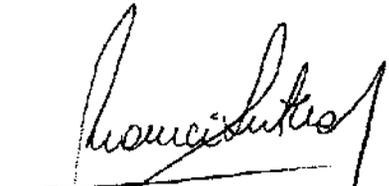


Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos

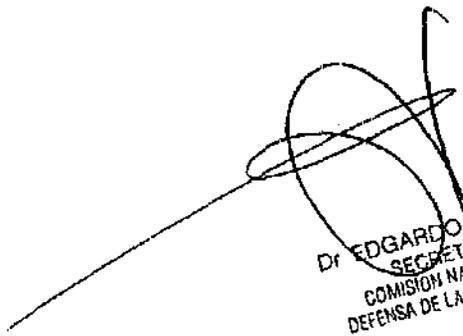


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL



LIS. SR. E. TORO BUTERA
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr Vocal Dr Eduardo Montamat no emitió su opinión en virtud de encontrarse en misión oficial. Conste.



Dr EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA